para que unidos á los que le correspondan | te ley. En los registros del establecimiento en los generales, pueda hacerse efectivo el se anotará el hecho con referencia al folio reembolso. The tribles to semantical the

58. Los padres, parientes ó tutores que expongan niños menores de siete años, serán castigados conforme á las leyes vigentes. It of the proof to the proof of the

59. Los que abandonen niños de siete a diez años, sufrirán la pena de diez á trescientos pesos de multa, ó de un mes á un año de prision. En estos casos el niño será puesto en algun establecimiento de beneficencia, asentándose en los registros de este y de la policía todas las circunstancias conducentes, y anotándose el hech) en el registro del nacimiento del niño.

60. En todo caso la autoridad política hará las averiguaciones necesarias para encontrar la familia del niño.

cimiento se registrará dentro de las veinticuatro horas siguientes, ante el oficial de cuenta y razon, si fuere buque de la marina nacional, 6 ante el capitan 6 patron, si fuere mercante. El acta se redactará al pié del rol de los pasajeros, en presencia del padre, si lo hubiere, y de dos testigos, y contendrá todas las condiciones prescritas en esta ley. En el primer puerto a que llegue el buque, se sacarán dos copias del acta, autorizadas por el oficial o capitau y dos testigos; una se depositará en el consulado de la República, y si no lo hubiere, en el más cercano, y la otra se remitirá á la secretaría del gobierno del Estado ó territorio que altimamente sirvió de domicilio al padre del niño, para que se anote en el registro respectivo. Si el padre fuere desconocido, se practicará lo mismo en el domicilio de la madre.

62. Los nacimientos efectuados en los hospitales, carceles, casas de correccion y demás establecimientos de beneficencia, serán registrados en la oficina a que la casa corresponda. Los superiores están obligados a dar parte en el acto al oficial del estado civil, quien hara el registro con

del registro civil. Los nacimientos que se efectúen en un campamento militar, se registraran por las oficinas del detall correspondientes, y en los términos prevenidos en esta ley, remitiéndose copia autorizada á la oficina del estado civil á que esté sujeto el domicilio de la madre, para que se hagan las anotaciones legales luego que sen posible.

CAPITULO III.

ng obiHoge

De la adopcion y arrogacion.

63. Hecha la adopcion y arrogacion en la forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptante y el adoptado se presentarán al oficial del es-61. Si un niño nace en alta mar, el na- tado civil, quien ante los testigos hará el registro, que contendra el año, mes, dia y hora; los nombres de los interesados y la acta de adopcion integra, la cual, además, quedará archivada como los demás expe-

> 64. En el registro de nacimiento 6 de reconocimiento del adoptado se anotará la adopcion con la referencia correspondiente de páginas de una y otra.

CAPITULO IV.

oa ofil au Del matrimonio.

65. Celebrado el sacramento ante el párroco y prévias las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil á registrar el contrato de matrimonio, ob alon of a piodes

66. El registro contendrá el año, mes, dia y hora en que se efectua: los nombres apellidos, orígen, domicilio y edad de los contrayentes, de sus padres, abuelos 6 curadores y de los padrinos: el consentimiento de los padres o curadores, o la constancia de haberse suplido por la autoridad competente en caso de disenso: la partida de la parroquia; el consentimiento de los total sujecion a lo prevenido en la presen- consortes; la declaracion de dote, arras

donacion proternupcias, y cualquiera otra relativa á los derechos que mútuamente adquieran los consortes: los nombres, etc., de los testigos, que deben ser dos por el marido y dos por la mujer, expresandose si son parientes y en qué grado: la solemne declaracion que hará el oficial del estado civil, de estar registrado legalmente el contrato.

67. Los matrimonios que se registren en país extranjero ante los agentes diplomáticos de la República, se sujetarán á esta misma ley, remitiéndose copia autorizada al registro del último domicilio del marido y de la mujer, la cual será anotada en el lugar respectivo.

68. Lo mismo se hará con las copias que acrediten la celebracion de un matri monio en país extranjero, ante las autoridades del referido país. Tanto estas como las de que habla el artículo anterior, vendran competentemente autorizadas y legalizadas, usun le mouni es is a sinen

69. Los matrimonios que se celebren en el mar, se registrarán como está prevenido en el art. 66; y la acta se extenderá de la manera dispuesta para la de nacimientos por el art. 61. como ocano al ob ocon

70. Si fuére necesario celebrar un matrimonio en los hospitales, prisiones y demás casas de beneficencia, el oficial del registro correspondiente asentará el acto en los términos prevenidos en esta ley, haciendolo constar tambien en los libros del establecimiento, con la debida referencia al folio del registro. Los matrimonios que se celebren en un campamento militar, se registrarán por la oficina del detall correspondiente, remitiéndose copia autorizada del acta al oficial del estado civil á que esté sujeto el áltimo domicílio del marido y de la mujer, para las anotaciones nuerte, a excepcion de los casos maslagal

71. El matrimonio será registrado dentro de cuarenta y ocho horas despues de celebrado el sacramento, el abancos sur

trado, no producirá efectos civiles. o saras

73. Son efectos civiles para el caso: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los ganancia. les, la dote, las arras y demás acciones que competen à la mujer; la administracion de la sociedad conyugal que corresponde al marido, y la obligacion de vivir en uno, charrivon la montre agrafica an

74. Cuando se pretenda registrar un matrimonio, pasado el término señalado en esta ley, será necesaria la declaracion de la autoridad judicial, imponiéndose á los consortes una multa de diez à cincuenta pesos, ó de un mes a seis de prision.

75. Los extranjeros que contraigan matrimonio entre si conforme a las leyes de su patria, ocurrirán en el término señalado a anotarlo en el registro ante el oficial del estado civil: los que lo contraigan segun las leyes nacionales, cumplirán exactamente con lo prevenido en ellas.

76. Los prefectos y subprefectos supliran el consentimiento, ya sea en caso de disenso, ya en falta de los padres, madres, abuelos y tutores a quienes corresponda segun las leyes y en los términos que éstas previenen. En el Distrito suplira el consentimiente el gobernador, y en los territorios los jefes políticos. SL Las per

77. Las declaraciones de divorcios y nulidades de matrimonio, se anotaran tambien en el registro de la misma manera que los matrimonios, y con referencia al registro de estos, anotandose el nuevo acto al margen del primero. Este registro será un apéndice al libro de matrimonios. y formara parte de él al cerrarse el volumen de cada añosa eb erelud rou y sotor

178. Los curas darán parte a la autoridad civil de todos los matrimonios que ce lebren dentro de las veinticuatro horas siguientes, con expresion de los nombres de los consortes y de su domicilio, así como de si precedieron las publicaciones o fueron dispensadas bajo la pena de 20 a 100 pesos de multa. En caso de reinci-72. El matrimonio que no este regis dencia se dará parte a la anteridad eclesiastica para que obre como sea justo.

73 Son efe.VooluTitulovan el caso la De los votos religiosos.

79. Las personas que quieran dedicar se al sacerdocio, o consagrarse al estado religioso, no podrán hacerlo ántes de la edad señalada por las leyes, que para que as mujeres entren al noviciado, será la de veinticinco años cumplidos. Antes de recibirse el subdiaconado y antes de hacerse la profesion privada, comparecerán los interesados en la oficina del estado civil, y en ella, en presencia del oficial respectivo y de dos testigos, declararán sus nombres, apellidos, patria, vecindad, profesion y edad; manifestarán su explícita voluntad para adoptar el estado en que van á entrar, el consentimiento de sus padres o tutores, quienes firmarán tambien el acta; y ex pondrán asimismo si obtienen algun beneficio eclesiástico, cual sea este, y si es de singre 6 concedido, y por quien. I

80. Los registros de las profesiones de las religiosas se harán en su mismo convento, debiendo declarar la interesada solamente en presencia del oficial y de los testigos, a fin de que quede garantida la libertad de su declaración, le obsciusitas

81. Las personas que por haber terminado el tiempo de sus votos, o por no que rer ya cumplirlos, se separasen de los monasterios ó comunidades de que dependian, harán asimismo la correspondiente decla racion ante el oficial del estado civil, la cual se anotará además al margen del acto primitivo. Lo mismo se hará en los casos de exclaustración por nutidad de los votos y por buleto de secularizacion. En estos registros se asentarán minuciosamen. te todas las circunstancias que conduzcan á la justificacion del actol ortuel nerde

ignientes, con expresion de los nombres de los consortes y de su remicilio así co-

o sencios De los fullecimientos: la ob on neron dispensadas baje la pena de 20 a

82. Ninguna inhumacion se hara sin autorizacion del oficial del estado civil;

mismo de la realidad de la muerte y de la identidad de la persona. Cuando el oficial no pueda ir personalmente a la casa del finado, el hecho será certificado por el juez de la manzana, que firmará el acta.

83. Esta sera formada por el oficial ante dos testigos, que podrán ser dos parientes del difunto á otras personas; y en caso de que la muerte se haya efectuado fuera de la habitación propia, lo será precisamente el dueño de la casa y otra persona, bien sea pariente o extraño. Sh sooilant

84. El registro contendrá los nombres, apellidos, edad, patria, domicilio y profesion del difunto y de los testigos, expresándose si éstos son parientes y en qué grado: el nombre, apellido, edad, patria y vecindad del conyuge superstite: si el difunto era viudo, se expresará de quién; los nombres, etc., de los hijos y de los padres. Si la edad no pudiere ser fijada de un modo positivo, se hará aproximadamente, y si se ignora el lugar del nacimiento, se designará al menos el Estado 6 nacioneta atta o o no o natratar es nam le

85. Para extender el acta, el pariente más próximo, el jefe de la familia o el dueño de la casa, ocurrirán a la oficina respectiva y presentarán el certificado del médico que asistió al difunto, el cual contendrá la fé de muerte, la noticia de la enfermedad, la de si quedan viuda é hijos, si se otorgó testamento y la hora del fallecimiento. A falta del médico de cabecera, extendera el certificado un medico de policía. Este certificado se insertará en el acta y se archivará con los demás expedientes. En las casas de vecindad, los caseros o caseras daran el aviso a la oficina correspondiente ofto la atas leb abaxir

86. Ninguna inhumacion se hara antes de las veincicuatro horas despues de la muerte, a excepcion de los casos urgentes, en los cuales el oficial de policía dietará las medidas que crea convenientes, para que no quede la menor duda de ser cierta la muerte: en el registro se haran constar quien para darla debera cerciorarse por si l estas circunstancias, o mismorq on observa

87. En caso de muerte en los hospita. les civiles o militares, u otros establecimientos públicos, los directores o superiores avi: aran inmediatamente al oficial del estado civil, quien hará el registro en el tiempo, forma y términos prevenilos en los artículos anteriores. En los registros de los establecimientos se asentará tam bien el acto. El oficial remitira tambien copia del registro al último domicilio del difunto, para que la muerte sea anotada al margen de los actos anteriores, un vinto

88. Esto mismo se hará siempre que un individuo fallezca fuera del lugar de an domicilio ver observanto ver collisimos us

89. En los casos de muerte en las prisiones o casas de correccion o reclusion, así como len los presidios, se observarán los artículos anteriores; pero en el registro civil no se hara mencion alguna de esa circunstancia, como tampoco de los de la muerte violenta en caso de suicidio; y solo en las dichas casas se conservara memoria del hecho, del que unicamente se dara certificado, prévio mandato judicial o de la policia, bien de oficio o a peticion de parte legitima, ronod lo ogire T

90. En caso de muerte en el mar, el acta se formará de la manera prescrita en los artículos anteriores: en los buques de la marina nacional por el oficial del minis terio político, y en la mercante por el capitan 6 el patron, asentándose el acta á continuacion del rol de los pasajeros, y con cuanta escrupulosidad fuese posible.

91. En el primer puerto à que llegue el buque, se sacarán dos copias del regis tro autorizadas por testigos, practicándose todo lo prevenido en el art. 61.

92. Cuando un militar muera en el ejército, sea en marcha, campamento o combate, el registro se hará por las oficinas de detall correspondientes, en los términos prevenidos en esta ley. Si la persona no tuviere en el ejército carácter militar, el registro se hará por el jefe del ministerio político del ejercito; y si la muerte tiene lugar en los hospitales mili: I ticiado: este hecho constará solamente en

tares sedentarios o ambulantes, por el director. En todos estos casos se remitirá copia autorizada del registro a la prefectura á que corresponda el áltimo domicilio dei difunto, á fin de que se hagan las anotaciones correspondientes.

93. Cuando en el cadáver ó modo de fallecer de alguna persona, se presenten indicios o señales de muerte violenta o preparada, o se anoten algunas circunstancias que den motivo para sospechar que se ha cometido algun crimen, la inhumacion no podrá hacerse sino despues que un agente de policía, asociado de dos médicos, haya formado una acta en que consten el estado del cadaver y todas las circunstancias que produzcan sospechas. Si se descubriere algun indicio de crimen, se dará inmediatamente cuenta a la autoridad. 94. En dicha acta se procurará hacer constar en cuanto fuese posible, el nombre y demás generales del difunto, y cumplirse hasta donde lo permitan las circuns-

95. El agente de policia remitira copia autorizada del acta al oficial del estado civil del lugar, quien haciendo las indagaciones que fueren posibles, formara el registro y lo remitira en copia autorizada a la oficina del último domicilio del difunto, para los efectos legales. En el caso de que no se pueda reconocer á la persona, se harán constar las señas y se conservarán los objetos que con el cadaver se encuentren, anotándose en el registro cuantas circunstancias sean conducentes para las averiguaciones ulteriores.

tancias, con lo prevenido en esta ley.

96. Los alcaides de las cárceles deberan remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes à la ejecucion de una sentencia de muerte, al oficial del registro del lugar donde se hava hecho la ejecucion, todas las noticias prevenidas en el artículo 84. Con ellas se formará el acta, que en copia se remitira al último domicilio del difunto; pero en el registro no se hará mencion alguna de haber sido aquel ajus.

los libros de la cárcel y en los archivos de los tribunales.

97. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio del registro de fallecimientos.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

98. Los gobernadores y jefes políticos formarán los reglamentos que sean más adoptables en sus respectivos territorios, para la mejor ejecucion de esta ley.

99. Las oficinas del registro civil, quedarán establecidas al mes de publicada esta ley, y dentro de los dos siguientes estarán formados los padrones de que habla el artículo 5?

100. El primer dia del cuarto mes comenzara la obligacion de inscribirse; pero las penas impuestas en esta ley, no se aplicaran a los que la hayan infringido, sino despues de seis meses contados desde la publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en México, á 27 de Enero de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. José M. Lafragua.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 27 de 1857.—Lafragua.

sing "theoreticos and a final mention as

Numero 4876.

Enero 28 de 1857.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los comandantes generales no den licencia para venir á la capital.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion cuarta.—Circular.

Con fecha 4 de Noviembre de 1853 se comunicó á vd. por este ministerio la circular siguiente:

Considerando el Exemo. Sr. presidente lo perjudicial que es al servicio la separacion de sus respectivas guarniciones de algunos jefes y oficiales sin permiso del supremo gobierno, ha resuelto S. E. que las comandancias generales, sujetándose á sus facultades, no concedan licencias a sus subordinados para pasar a la capital de la República ó a otros Departamentos, pues esto solo puede hacerlo el supremo gobierno; pero en atencion a que en casos muy urgentes puede convenir al mejor servicio de la nacion la marcha de un jefe u oficial para conducir partes importantes al gobierno, ó informarlo verbalmente de algun negocio de positivo interes, manda S. E. que solo en tal evento prevengan los señores comandantes generales la marcha á esta capital del jefe ú oficial que tengan por conveniente, quedando en consecuencia derogada la suprema orden de 4 de Diciembre de 1841, circulada en 7 del mismo, en la parte que ordena se suspenda del empleo al jefe u oficial que se presente en esta capital con comision de las comandancias generales.

Tengo el honor de comunicarlo a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente sustituto lo repito a vd. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1857.—Soto.

of the election of the state of

Numero 4877.

Enero 29 de 1857.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Reglas para redactar la correspondencia oficial.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion cuarta.—Circular.

Con fecha 8 de Febrero de 1842 se expidió la circular siguiente:

Dedicado el Excmo. Sr. presidente provisional de la República á que todos los

ramos de la administracion tengan el más pronto y acertado despacho posible, y habiendo acreditado la experiencia que lo que en esta parte influye más directamente, es el buen régimen y orden econômico de las secretarías, una de sus primeras atenciones ha sido mejorar el establecido a consecuencia del decreto de 8 de Noviembre de 1821, que organizó y estableció los ministerios; pero estos laudables deseos, mal podrian realizarse si no se sistema un orden constante en la remision de la correspondencia y solicitudes que se dirigen al supremo gobierno, y si no se vuelve al orden establecido, sobre cuvo particular se han expedido las respectivas órdenes circulares. En tal concepto, y haciendo la justicia debida a las autoridades y corporaciones que se entienden con el mismo supremo gobierno por conducto de este ministerio de mi cargo, de estar animadas de iguales deseos, ha tenido á bien disponer S. E., con el fin que queda indicado, que dirija a vd. esta comunicacion, a efecto de que disponga que en la correspondencia que remita solo se trate de un negocio en cada oficio, sin mezclarse dos o más materias en él, aunque parezcan tener entre si alguna conexion: que en el propio oficio se ponga un ligero membre te al lado izquierdo que incluya en un pequeño extracto el contenido de aquel: que toda la correspondencia se numere, y que venga bajo de un índice en la forma que expresa el adjunto modelo.

De orden del Excmo. Sr. presidente provisional de la República lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consi guientes.

Y la repito a vd. para que por su parte dé cumplimiento a dicha suprema resolucion.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1857.—Soto.

nuente en carro tirado por caballos o

Indice de la correspondencia que en esta fecha se remite al ministerio de.....

Núm, Aquí el contenido del oficio.

Núm. Idem idem.

Núm. Idem idem.

Aquí el lugar y la fecha.

Numero 4878.

Enero 30 de 1857.—Decreto del gobierno.
—Sobre establecimiento de cementerios.

Ministerio de Gobernacion.—El Excelentísimo Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, he tenido á bieno decretar la siguiente

LEY PARA EI. ESTABLECIMIENTO

Y USO DE LOS CEMENTERIOS.

- Art. 1. Se establece como parte de los registros de policía la noticia de todos los que mueren y los datos que se refieren a ellos, ya sea para dar testimonios fehacientes a peticion de partes, ó ya para servir de oficio a las operaciones de la estadística general: dichas noticias se darán respectivamente por las personas a quienes corresponda conforme a la ley de 27 del corriente.
- 2. Estos registros estarán á cargo de los prefectos ó subprefectos, alcaldes ó jueces de paz de las poblaciones, todos con referencia á la secretaría del gobierno del Estado, Distrito ó Territorios, para trasmitirlos al Ministerio de Gobernacion por semestres.
- 3. Las autoridades subalternas remitiran la noticia indicada mensualmente a los subprefectos: éstos cada tres a los pre-